



RAD. 2021-00090. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 11 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCIÓN S.A contra CONSTRU - IMPERMART S.A.S, dándole cuenta de memorial de fecha 24 de abril de 2023, solicitando seguir adelante con la ejecución.

Es de informarle que, las solicitudes posteriores al auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2021, que fueron allegados al despacho mediante correo electrónico, se encuentran registradas y relacionadas en TYBA y en el OneDrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920210009000  
ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: CONSTRU IMPERMART S.A.S

Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que este Despacho libró mandamiento de pago en fecha 11 de mayo de 2021 a favor de PROTECCION S.A. y en contra de la sociedad CONSTRU - IMPERMART S.A.S., es del caso pronunciarse frente a la solicitud de seguir a delante la ejecución, petición a la que no se accederá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el memorial de fecha 8 de julio 2023, se advierte que, la parte demandante indica que envió notificación a las direcciones [contabilidad2impermat@gmail.com](mailto:contabilidad2impermat@gmail.com) [gerenciaimpermat@gmail.com](mailto:gerenciaimpermat@gmail.com) [gerencial@impermart.co](mailto:gerencial@impermart.co) y [administracion@timpermart.co](mailto:administracion@timpermart.co), de las cuales solo fueron entregadas a su destinatario las dos primeras, y la tercera y cuarta no fue efectiva, según reporte de Gmail, pero, las dos primeras direcciones no tienen validez para la notificación.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, el promotor del juicio indicó en su demanda que en las direcciones [contabilidad2impermat@gmail.com](mailto:contabilidad2impermat@gmail.com) y [gerenciaimpermat@gmail.com](mailto:gerenciaimpermat@gmail.com) recibía notificaciones la enjuiciada, también lo es cierto que, junto a la demandada no dio cumplimiento a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en el que se indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Entonces, se itera, al no haberse informado la forma en que se obtuvo esas direcciones ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente, comunicaciones remitidas a la persona a notificar, no puede el Juzgado tener como válidamente notificada a la llamada a juicio en estas. Téngase en cuenta que, los correos [contabilidad2impermat@gmail.com](mailto:contabilidad2impermat@gmail.com) y [gerenciaimpermat@gmail.com](mailto:gerenciaimpermat@gmail.com) no figura siquiera inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Por otro lado, la demandante también envió notificación a los siguientes correos [gerencial@impermart.co](mailto:gerencial@impermart.co) y [administracion@timpermart.co](mailto:administracion@timpermart.co), los cuales, si están relacionados en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito genitor, pero, estos envíos no fueron entregados a su destinatario, según el mismo reporte. Por lo cual este despacho entiende que de manera electrónica la demanda no fue notifica del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora, se advierte que, la apoderada de la parte demandante también remitió copia de la demanda y el mandamiento de pago con citación personal a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue recibido. No obstante, no puede tenerse por notificada con esa mera comunicación, ya que, es obligación de la parte interesada agotar la totalidad de los pasos para la notificación de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., concretamente, a lo dispuesto en el Inciso 3°, que reza así:

**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

***Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.***



Adicional a la norma anterior, se tiene que el artículo 292 del CGP:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

De la normatividad transcrita es evidente que las consecuencias de ignorar la dirección del demandado y advertir esa situación con la demanda, es diferente a aquella que acontece cuando en el trámite del proceso no es hallado el enjuiciado en la dirección que suministra el demandante o aquel impide su notificación. En el primer evento, el procedimiento a seguir es nombrarle un curador para la Litis con quien se continua el proceso y se ordena su emplazamiento por edicto, advirtiéndosele que ya se le designó curador, entre tanto, en el segundo caso, mediante aviso se le informa al demandado que debe acudir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y, solo ante su no comparecencia se le designará curador para la Litis con quien se continua el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto.

En el caso de marras, se observa que la parte demandada si bien envió citación para notificación, esta no surte el efecto deseado para satisfacer lo preceptuado, decisión a la que arriba el Juzgado con el fin de evitar una posible nulidad procesal por indebida notificación.

Frete a este tema puntual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2172-2019, encontró que existía nulidad constitucional insanable por violación al debido proceso, al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el aparte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y en su lugar haberse ordenado conforme lo dispone el inciso 1° de esa misma norma. En el auto citado precisó:

*“De manera que, en el presente asunto, no se reprocha que el Tribunal haya procedido a realizar las gestiones para la notificación personal a la organización sindical demandada, tal como lo demuestra la actuación del empleado de dicha Corporación, vista a folio 37 del expediente, incluso la remisión vía correo electrónico a las direcciones tanto del representante legal como de la persona jurídica (fls 34 y 36) con el propósito de lograr su comparecencia personal, pero **en lo que sí erró flagrantemente el sentenciador, fue en haber procedido a dictar la providencia del 3 de diciembre de 2018, ordenando el emplazamiento del sindicato y el nombramiento del curador ad litem, omitiendo por completo lo dispuesto en el fragmento final del artículo 29 del CPT y de la SS, sobre el agotamiento del aviso**, dado que en ningún momento, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignoraba el domicilio de la organización sindical demandada, para que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° de la norma citada, el operador judicial, ahí sí procediera a nombrarle el respectivo auxiliar de la justicia, a efectos de continuar con aquél el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto.*

...  
*Es así como, al haberse presentado en este particular asunto, la eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de las comunicaciones que lo convocaban a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente en el folio 37 y el formato del folio 39, sin que al final aquél hubiera comparecido, **no podía válidamente el Tribunal pretermitir, como erradamente lo hizo, la fijación del aviso con la información ya precisada, antes de proceder al nombramiento del curador ad litem y de la notificación a este del aludido auto admisorio de la demanda.***

*El craso e inaceptable yerro en que incurrió el Tribunal al surtir la anterior actuación, no sólo conduce a desgastar la administración de justicia por la obligación que se genera de volver nuevamente a rehacerla, sino que además, afecta la agilidad y rapidez que debe imprimírsele a este tipo de procesos especiales, que por los intereses en controversia, requieren de una solución pronta y cumplida. De ahí que se le exhorta a la Sala Laboral del Tribunal, para que en lo sucesivo, no incurra en la irregularidad advertida, acatando con estricto rigor jurídico, el ordenamiento legal que gobierna el proceso laboral.*

*Por tanto, la actuación desplegada en el proceso, a partir del 3 de diciembre de 2018, se encuentra viciada de nulidad, pues se repite, no se ha dado la oportunidad a la parte demandada de conocer la existencia de la presente acción de la manera adecuada, impidiéndole el ejercicio directo de su derecho de defensa y contradicción”.*



Ante lo expuesto, se repite, no se accede a fijar fecha hasta tanto la parte ejecutante no surta la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

EXHÓRTESE a la parte demandante que realice la notificación personal a la parte demanda, en los términos señalados en este proveído. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.